



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL DA INICIO LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES CIVILES Y COMUNALES DE LA CABECERA DE LA TENENCIA DE SAN MATÍAS EL GRANDE, MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Comisión Electoral:** Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- Coordinación:** Coordinación de Pueblos Indígenas.
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán.
- Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley de Mecanismos:** Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
- Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Reglamento de Consultas:** Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(Handwritten signatures in blue ink)



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El 6 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica la cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

TERCERO. Acuerdos IEM-CG-218/2021 e IEM-CG-003/2022. El 15 quince de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual del Consejo General, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-218/2021, el cual facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica durante el ejercicio 2021 dos mil veintiuno y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, asimismo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

De igual manera, el 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-003/2022, que facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117, de la Ley Orgánica, considerando las mismas actividades y alcances de su similar, el Acuerdo IEM-CG-218/2021.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. El 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el Jefe de Tenencia, C. Adán García de Jesús y C. Germán Martínez Figueroa, Presidente y Representante legal del Consejo de Autogobierno, ambos de la Tenencia de San Matías El Grande, del municipio de Hidalgo, Michoacán, mediante el cual solicitaron, principalmente lo siguiente:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOCÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

(...)

"SEGUNDO.- SE AUTORIZA Y SE LLEVEN A CABO LOS TRABAJOS PARA LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA CON NOSOTROS COMO AUTORIDADES DEL CONSEJO DE AUTOGOBIERNO DE LA TENENCIA INDÍGENA DE SAN MATÍAS EL GRANDE, CON LA FINALIDAD DE QUE EN LA CONSULTA LOS HABITANTES DECIDAN AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR DE FORMA DIRECTA LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DEL ERARIO PÚBLICO QUE POR LEY NOS CORRESPONDE Y QUE ACTUALMENTE ADMINISTRA EL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HIDALGO.

TERCERO.- SOLICITAMOS QUE SE GARANTICE Y RESPETEN NUESTROS DERECHOS, A FIN DE GARANTIZAR NUESTRA SOBERANÍA, LIBRE DETERMINACIÓN, AUTONOMÍA, DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL, POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES Y SE COORDINEN CON NOSOTROS LOS CONSEJEROS DE AUTOGOBIERNO, PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN COMO AUTORIDADES; FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE ACUERDO A SUS COMPETENCIAS Y JURISDICCIÓN SIN PERJUICIO DE NUESTROS DERECHOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES."

..."

(...)

Fundamentándolo en diversos instrumentos legales internacionales, nacionales y locales, entre ellos, la Ley Orgánica, de la que refieren diversos artículos, incluidos el 116, 117 y 118.

QUINTO. Recepción e integración del expediente. El 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno, la Encargada del despacho de la Coordinación y Secretaría Técnica de la Comisión Electoral, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente anterior, asimismo ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-10/2021.

SEXTO. Notificación al Ayuntamiento. Mediante oficio IEM-CEAPI-562/2021 de fecha 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento del Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán la solicitud de consulta previa, libre e informada, presentada por las autoridades tradicionales de la Tenencia indígena

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

de San Matías El Grande y se le solicitó el apoyo para que proporcionara copia del nombramiento del Jefe de Tenencia, C. Adán García de Jesús, con la especificación de la vigencia de su cargo, debido a que la acreditación presentada en la solicitud mostraba un periodo del 1 uno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho al 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Asimismo, a efecto de que informara sobre los nombres de las personas titulares que ostentaban los cargos de las autoridades civiles y comunales que estaban reconocidas en la Tenencia de San Matías El Grande.

El 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se recibió mediante el correo electrónico institucional de la Encargada del despacho de la Coordinación, el oficio número 319/2021, firmado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, mediante el cual dio respuesta al diverso IEM-CEAPI-562/2021, en el que exhibió la constancia del nombramiento del Jefe de Tenencia, C. Adán García de Jesús, el cual tenía una vigencia para el periodo del 1 uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho al 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno; asimismo, informó que la Tenencia referida era considerada "Comunidad indígena".

SÉPTIMO. Requerimiento al Ayuntamiento de Hidalgo. Mediante oficio IEM-P-2934/2021 de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, informara sobre los nombres de las personas titulares que ostentaban los cargos de las autoridades civiles y comunales que estaban reconocidas en la Tenencia de San Matías El Grande, a fin de conocer la estructura de las autoridades tradicionales de la comunidad solicitante.

El 24 veinticuatro de noviembre de la misma anualidad, se recibió mediante el correo electrónico institucional de la Encargada del despacho de la Coordinación, el oficio número 345/2021, firmado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, mediante el cual dio respuesta al diverso IEM-P-2934/2021, en el que manifestó que en la comunidad de San Matías El Grande, municipio de Hidalgo, Michoacán, las autoridades reconocidas como el Jefe de Tenencia actual, era el C. Adán García de Jesús, y que el C. José Irad Reyes Martínez era la persona electa

[Handwritten signatures in blue ink]



para el periodo 2021-2024; asimismo que el Ayuntamiento de Hidalgo trabajaría en forma conjunta para la realización de la consulta.

OCTAVO. Vista y requerimiento al Jefe de Tenencia. Mediante oficio IEM-CEAPI-642/2021 de fecha 1 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se dio vista de la solicitud de consulta al C. José Irad Reyes Martínez, Jefe de Tenencia de San Matías el Grande y se le requirió para que dé así estimarlo, ratificara la solicitud presentada en un plazo de 3 tres días hábiles, sin que se hubiese obtenido respuesta alguna.

NOVENO. Requerimientos a los solicitantes de la consulta. Mediante oficio, IEM-CEAPI-640/2021, de fecha 1 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se requirió al C. Adán García de Jesús y al C. Germán Martínez Figueroa, Jefe de Tenencia y Presidente del Consejo de Autogobierno de San Matías El Grande, respectivamente, para que la solicitud de consulta fuera firmada por todas las autoridades comunales reconocidas en la comunidad, así como que se adjuntaran los documentos que acreditaran dicha calidad.

Mediante oficio IEM-CEAPI-003/2022, de fecha 5 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós, se les requirió por segunda ocasión en los mismos términos antes expuestos.

El 11 once de enero de ese mismo año, se recibió en el Instituto, escrito signado por el C. Germán Martínez Figueroa, Presidente del Consejo de Autogobierno de la Tenencia de San Matías El Grande del municipio de Hidalgo, Michoacán, en cual manifestó:

“Dentro de la comunidad ya se iniciaron las pláticas con las diferentes autoridades reconocidas que forman parte de nuestra comunidad, sin llegar a un acuerdo todavía. Por tal motivo les comunicamos lo siguiente: en cuanto se tenga la solicitud firmada por las autoridades respectivas se hará llegar de nueva cuenta a este instituto”.

[Handwritten signatures in blue ink]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

El cual se tuvo por recibido por parte de la Encargada del despacho de la Coordinación, mediante acuerdo de fecha 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós.

DÉCIMO. Escrito de reactivación del expediente. El 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por C. José Irad Reyes Martínez, Jefe de Tenencia y C. Germán Martínez Figueroa, Presidente del Consejo de Autogobierno y Representante de Bienes Comunales, ambos de la Tenencia indígena de San Matías El Grande, municipio de Hidalgo, Michoacán; en el que solicitaron se diera continuidad al proceso de consulta iniciado en octubre de 2021 dos mil veintiuno, por lo que presentaron una nueva solicitud firmada también por quienes ocupan las encargaturas del Orden del Estanco, C. Salvador López Molinero; del Rancho del Muerto, C. Alfredo Téllez Ruiz; de La Mesa de Guadalupe, C. Juan González López y de La Teja, C. Abel Marín Navarro; en la cual señalaron principalmente lo siguiente:

(...)

"SEGUNDO.- SE AUTORIZE Y SE LLEVEN A CABO LOS TRABAJOS PARA LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA CON NOSOTROS COMO AUTORIDADES DE LA TENENCIA INDÍGENA DE SAN MATÍAS EL GRANDE, CON LA FINALIDAD DE QUE, EN LA CONSULTA LOS HABITANTES DECIDAN AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRARSE DE FORMA DIRECTA LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DEL ERARIO PÚBLICO QUE POR LEY NOS CORRESPONDE Y QUE ACTUALMENTE ADMINISTRA EL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HIDALGO.

TERCERO.- SOLICITAMOS QUE SE GARANTICE Y RESPETEN NUESTROS DERECHOS, A FIN DE GARANTIZAR NUESTRA SOBERANÍA, LIBRE DETERMINACIÓN, AUTONOMÍA, DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL, POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES Y SE COORDINEN CON NOSOTROS LOS CONSEJEROS DE AUTOGOBIERNO, PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN COMO AUTORIDADES; FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE ACUERDO A SUS COMPETENCIAS Y JURISDICCIÓN SIN PERJUICIO DE NUESTROS DERECHOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES."
..."

(...)

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

Fundamentándolo en diversos instrumentos legales internacionales, nacionales y locales, entre ellos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, de la que refieren diversos artículos incluidos el 116, 117 y 118.

A la solicitud de consulta le fue anexada en copia cotejada, el Acta de Asamblea General de fecha 14 catorce de octubre del mismo año, en la cual la comunidad realizó la elección del Representante de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia, asimismo, la respectiva Convocatoria y la lista de registros de asistencia; del Acta se desprende que los cargos electos entraron en vigor a partir del 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós.

DÉCIMO PRIMERO. Recepción de escrito. El 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito suscrito por autoridades civiles y comunales de San Matías El Grande del municipio de Hidalgo, Michoacán, por medio del cual informaron:

“... A partir de la fecha del presente escrito, nuestra comunidad ha decidido trabajar en coordinación con el CONSEJO SUPREMO INDIGENA DE MICHOACAN (CSIM) y su equipo de abogados “Juchari Uinapekua” para que le den seguimiento a nuestra solicitud, por tal motivo los autorizamos para que puedan oír, recibir, presentar documentos o cualquier otro tramite relacionado a nuestro proceso...”

DÉCIMO SEGUNDO. Reunión de trabajo entre la Comisión Electoral y autoridades civiles y comunales. El 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se llevó a cabo reunión de trabajo entre la Comisión Electoral y autoridades civiles y comunales de la comunidad de San Matías El Grande, en la cual se determinaron los elementos del Plan de Trabajo y de la Convocatoria conforme a los cuales habrá de desarrollarse la consulta.

DÉCIMO TERCERO. Especificación de la realización de la consulta. Derivado del punto anterior, es pertinente señalar que, en la minuta de la reunión quedó asentado a solicitud expresa de las autoridades que la consulta será únicamente a la cabecera de la Tenencia de San Matías el Grande, aunque la solicitud hubiera sido firmada también por las encargaturas de Orden.

[Handwritten signatures in blue ink]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

DÉCIMO CUARTO. Suspensión de plazos. A partir del martes 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós al lunes 2 dos de enero de 2023 dos mil veintitrés, se suspendieron actividades con motivo del segundo periodo vacacional, por lo que se interrumpieron los plazos procesales como el referente a esta consulta¹.

DÉCIMO QUINTO. Notificación al Ayuntamiento y su respuesta. Mediante oficio IEM-CEAPI-001/2023, de fecha 5 cinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento al Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, el escrito de reactivación de la consulta previa, libre e informada, presentada por las autoridades civiles y comunales de la cabecera de la Tenencia indígena de San Matías El Grande, lo anterior a efecto de preguntarle, si trabajaría de manera conjunta con el Instituto para la realización de la referida consulta, en términos del artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica.

A lo cual se dio respuesta el 9 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante el oficio 05/2023, signado por el Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, en el que manifestó que sí trabajará de manera conjunta con el Instituto para la realización de la consulta.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia,

¹ El 21 veintiuno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo IEM-JEE-10/2021, mediante el cual se aprueba el calendario institucional correspondiente al año 2022 dos mil veintidós.



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, refiere que el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración.

Asimismo, el artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica y 6 del Reglamento de Consultas, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que este Instituto en conjunto con el Ayuntamiento respectivo, tienen como obligación en corresponsabilidad con las comunidades indígenas asegurar la observancia y acompañamiento para la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la presente Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

En ese sentido, el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y autogestión.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral y a la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas².

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente. Asimismo, en el Acuerdo IEM-CG-003/2022, también en su punto de acuerdo SEGUNDO, el Consejo General facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

TERCERO. Atribuciones de la Coordinación. De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos; por lo que, tiene la atribución de dirigir el proceso para llevar a cabo la consulta previa, libre e informada en las comunidades indígenas en la entidad, que así lo soliciten.

Asimismo, como ya se mencionó en el considerando que antecede y en relación con el artículo 4 del Reglamento de Consultas, que establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral, y a la Coordinación en mención.

De igual manera, el Consejo General en el punto TERCERO, de cada uno de los Acuerdos, IEM-CG-218/2021 e IEM-CG-003/2022, facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

² Ahora Coordinación de Pueblos Indígenas, en atención a la aprobación del Reglamento Interior de este Instituto, mediante Acuerdo CG-09/2016, expedido por el Consejo General.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

CUARTO. Solicitud de consulta. Tal como refieren los antecedentes CUARTO y DÉCIMO, las autoridades civiles y comunales de la Tenencia de San Matías El Grande perteneciente al municipio de Hidalgo, Michoacán, solicitaron a este Instituto, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, la realización de una consulta previa, libre e informada a fin de que se consulte a la comunidad sobre su decisión comunal, para hacer efectivo su derecho al autogobierno, respecto al presupuesto directo.

Atendiendo a lo descrito en el antecedente DÉCIMO TERCERO, esta Comisión determina a solicitud expresa de la comunidad, que la consulta estará dirigida únicamente a la cabecera de la Tenencia de San Matías El Grande, del municipio de Hidalgo, Michoacán, para tener efectos en el mismo lugar.

QUINTO. Requisitos de procedencia. De los documentos presentados por los solicitantes en su escrito inicial, así como del presentado el 2 dos de diciembre del 2022 dos mil veintidós, se advierten los siguientes elementos:

Cvo.	Requisito	Cumplimiento	
		Si	No
1	Solicitud (Artículo 117, fracción I, Ley Orgánica) (Artículo 330, párrafo cuarto, Código Electoral)	✓	
2	Acta de Asamblea en que se decide solicitar la consulta (Artículo 117, fracción I, Ley Orgánica.)	✓	
3	Estar previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (Aparecer en el catálogo, con población indígena) (Artículo 116, Ley Orgánica)	✓	

De conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica, las autoridades civiles y comunales de la cabecera de la Tenencia de San Matías El Grande, cumplen con los requisitos establecidos para el proceso de consulta, como se desarrolla enseguida:

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

- Solicitud.** Del escrito de solicitud presentado por las autoridades civiles y comunales, se advierte que acuden autorizados por la Asamblea y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, para que se lleven a cabo los trabajos para la consulta libre, previa e informada, con la finalidad de que, en la consulta los habitantes decidan autogobernarse y administrar de forma directa los recursos presupuestales que les corresponden.

De igual manera, dicho escrito es firmado por los CC. Adán García de Jesús y Germán Martínez Figueroa, anterior Jefe de Tenencia y Presidente del Consejo de Autogobierno, respectivamente.

Asimismo, mediante escrito de fecha 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, firmado por: el Jefe de Tenencia, C. José Irad Reyes Martínez, así como el Presidente del Consejo de Autogobierno y Representante de Bienes Comunales, C. Germán Martínez Figueroa, además de quienes ocupan las encargaturas del Orden del Estanco, C. Salvador López Molinero; del Rancho del Muerto, C. Alfredo Téllez Ruiz; de La Mesa de Guadalupe, C. Juan González López y de La Teja, C. Abel Marín Navarro, de la Tenencia indígena de San Matías El Grande, municipio de Hidalgo, Michoacán; solicitaron una consulta en los mismos términos que la solicitud que le antecedió.

- Acta de Asamblea.** Con base en la documental presentada ante este órgano, consistente en la escritura pública 2164 de la Notaría Pública No. 168 de fecha 11 de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en la que se da constancia en su apartado de ANTECEDENTES que mediante convocatoria de fecha 13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se solicitó la asistencia a los habitantes mayores de 18 años para que asistieran a la Asamblea General Extraordinaria de la Tenencia de San Matías El Grande, a realizarse el 20 veinte de septiembre de la misma anualidad; en la que en su punto cuarto del Orden del día se abordaría lo relativo a la solicitud de consulta.

En ese sentido, el documento refiere que durante el DESAHOGO DEL CUARTO PUNTO de la Asamblea se propuso solicitar al IEM y al

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOCÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

Ayuntamiento una consulta previa, libre e informada sobre el presupuesto directo; el mismo documento muestra una lista de 564 nombres de personas asistentes a la Asamblea.

3. Carácter de tenencia indígena.

3.1 El Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, 2021-2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado³, en su apartado Características geográficas, señala que el municipio de Hidalgo se conforma por su cabecera municipal denominada Ciudad Hidalgo y 11 tenencias que son: San Pedro Jacuaro, El Caracol, San Antonio Villalongín, San Bartolo Cuitareo, Agostitlán, Chaparro, Huajúmbaro, **San Matías El Grande**, José María Morelos, Puente de Tierra y Pucato, ocupando el 1.95% de la superficie territorial del Estado de Michoacán.

3.2 Respecto de la acreditación de la comunidad de San Matías El Grande, municipio de Hidalgo, cabe señalar que sí se encuentra dentro del catálogo de localidades indígenas del año 2010 dos mil diez del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, documento del que se desprende que la Tenencia Indígena de San Matías el Grande tiene una población total de 4,299 habitantes, de dicha cifra, conforme a la información consultada 10 personas son población indígena⁴.

En ese mismo sentido, se tiene que Michoacán se reconoce asimismo multicultural, pluriétnico y plurilingüe, integrado por una diversidad cultural que históricamente ha sido tratado y concebido de diversas maneras según las distintas épocas de su historia, realidad social que compromete a transitar hacia la transformación por un Estado pluricultural. Desde este punto de vista, los pueblos indígenas, por supervivencia y transcendencia en el tiempo, son

³ Consultable en: https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2022/O-18661_1651866953_PLAN%20HIDALGO.pdf, la información se verificó el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

⁴ De conformidad al catálogo de localidades indígenas 2010 dos mil diez del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, consultado el cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, disponible en: <https://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

dignos de ser reconocidos como sujetos participantes en la nueva democracia pluricultural.

Derivado de lo anterior, en la región oriente de Michoacán, se ubican las dos naciones: Mazahua y Otomí. Comparten en vecindad este territorio de la mariposa monarca, en un área aproximada de 6 mil kilómetros cuadrados, parte del eje volcánico que se extiende desde la sierra madre occidental.⁵

En el caso que nos ocupa, esta región es conformada por las comunidades de los municipios de Tlalpujahua, Senguio, Irimbo, Aporo, Angangueo, Tuxpan, Hidalgo, Ocampo, Zitácuaro, Juárez, Jungapeo, Tzitzio, Acuitzio, Madero y Huiramba. Además, en las áreas territoriales de Queréndaro, Indaparapeo y Charo.

En este mismo orden de ideas, el Estado de Michoacán cuenta con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y, 1 municipio -Cherán- se rige por un sistema normativo propio.

De acuerdo con los datos del censo de dos mil veinte⁶, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se muestra que el estado de Michoacán cuenta con una población de 4,748,846 personas, el municipio de Hidalgo cuenta con una población total de 125,712 habitantes y la localidad de San Matías El Grande con 5,164.

Respecto de los hablantes de una lengua indígena, es hablada en el municipio por el 0.11% de las personas.

Resulta pertinente señalar que en el Catálogo de Localidades Indígenas dos mil diez⁷ que se trabajó de manera conjunta con el censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y con base en la metodología formulada

⁵ Consultable en: http://laipdocs.michoacan.gob.mx/?wpfb_dl=60238, la información se verificó el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

⁶ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197902.pdf, la información se cotejó el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

⁷ Disponible en: <http://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>, verificado el cinco de diciembre del 2022 dos mil veintidós.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Handwritten blue mark

Handwritten blue signature

60398



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

por el Instituto Nacional para Pueblos Indígenas, la Tenencia de San Matías El Grande, sí se encuentra como una comunidad indígena.

De ahí que, al verificar la información relativa a la comunidad y encontrarse publicada en una página WEB o electrónica, esta adquiere la calidad de hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios electrónicos y es susceptible de valoración por una autoridad, conforme a la tesis número I.3o.C.35 K (10a), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**⁸

Por lo anteriormente expuesto, es que se acredita que la Tenencia de San Matías El Grande en el Municipio de Hidalgo, cuenta con plena legitimación para solicitar la consulta respectiva de conformidad con la Ley Orgánica, en consecuencia, es procedente desarrollar la consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena, en los parámetros que señalan el Código Electoral, la Ley Orgánica y la Ley de Mecanismos.

SEXTO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

⁸ Tesis aislada I.3o.C.35 K (10ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373. Consultado el veintisiete de diciembre del 2022 dos mil veintidós.

H
C
[Handwritten signature]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

En razón de lo anterior, es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho, se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

En este mismo orden de ideas, conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido, sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son, su derecho a la identidad

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior en la referida sentencia SUP-JDC-1865/2015, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, mismas que en el ámbito de su competencia deberán consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

Handwritten signatures in blue ink, including a large 'H' and a signature that appears to be 'C. H.' and another signature below it.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones**⁹. (El resaltado es propio)

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.

⁹ Véase la sentencia SUP-JDC-1865/2015.



MICHOCÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.
- En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.
- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- 10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVII/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: **“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”**, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015¹⁰ sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**.

En ese mismo sentido, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

autogestionado,¹¹ garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

SÉPTIMO. Actuación del Instituto. Derivado del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas establecido en la Constitución Federal y Local, la actuación del Instituto por conducto de esta Comisión se sujetará a lo siguiente¹²:

a) Derechos de las comunidades indígenas:

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- En ejercicio de su libre determinación, tienen derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.
- De esta manera, tienen derecho a determinar y elaborar prioridades, así como estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.

¹¹ Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

¹² Definidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2019.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.
- b) Obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas:**
- En México, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.
 - En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.
 - Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado; así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
 - Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

Lo anterior, se refuerza con el razonamiento que la Sala Superior expuso en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 2 y 115, de la Constitución Federal, el municipio está sujeto a un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos, son sujetos de obligaciones conforme lo dispone la Ley Orgánica.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

En este sentido, de una interpretación integral y armónica del numeral 115, de la Ley Orgánica, con el diverso 2º, de la Constitución Federal, y 114, tercer párrafo, de la Constitución Local; del 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos internacionales, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

En esos mismos asuntos, la Sala Superior refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

En este sentido, el establecimiento de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, como lo es, la realización de una consulta previa, libre e informada, significa la adopción de las medidas necesarias, en el caso que nos ocupa la promulgación de la Ley Orgánica, para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su autogobierno.

Por tanto, este Instituto no puede ser omiso para realizar una consulta previa, libre e informada conforme a la solicitud de la comunidad, porque se podría traducir en un obstáculo a la comunidad para reconocer sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, sin que hubiere una justificación legal para ello.

Así, este Instituto, estima que los derechos humanos, al ser parte del texto constitucional, imponen a las autoridades la obligación de promover, respetar,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

proteger y garantizar así como interpretarlos en un criterio extensivo y bajo los principios internacionales aceptados, mismos que deben ser garantizados por el Ayuntamiento de Hidalgo, pues está reconocido el derecho a la autonomía, autogobierno y libre determinación, tal circunstancia no faculta a la autoridad municipal para condicionar o vulnerar su ejercicio, sino que debe ser respetar un proceso encaminado a hacerlo efectivo, al encontrarse recogido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

De ahí que, las autoridades municipales tienen la obligación de aplicar directamente la Constitución Federal por encima de cualquier disposición legal o ante la inexistencia de tales, en virtud de que es el centro unificador y referencia normativa más alto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorios los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a requisitos contrarios a la Constitución Federal.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que uno de los deberes primordiales de las autoridades es velar por la protección de los derechos humanos, de tal forma que donde quiera que exista uno de ellos, también debe existir su defensa, pues se correría el riesgo de convertirlos en una mera fórmula vacía de contenido.

Por ello, se puede arribar a la convicción de que, la comunidad tiene el derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan fomentar su autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal frente al Ayuntamiento de Hidalgo, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario, plenamente reconocido en la Ley Orgánica, sin que pase desapercibido de que en el caso, la Tenencia indígena de San Matías El Grande ya ha manifestado esa intención al realizar una Asamblea Comunal, con fecha 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOCÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

En consecuencia, a esta Comisión Electoral le asiste la obligación de realizar la consulta previa, libre e informada, a fin de que determine si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Ahora bien, no pasa inadvertido, lo resuelto por la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo 46/2018, en el que consideró que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior al emitir sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, ambos resueltos el ocho de julio de dos mil veinte, abandonó los criterios que previamente había implementado respecto a la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas.¹³

Los criterios expuestos, si bien se refieren a la competencia de los tribunales electorales, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, de realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

¹³ Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL."

Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO."

Tesis relevante LXV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN."



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

Además, se debe precisar que la consulta previa, libre e informada que se llevará a cabo, versará únicamente sobre hacer del conocimiento de la comunidad aquellos elementos que han sido definidos componen los recursos públicos, al respecto es necesario establecer que una vez que sean expuestos dichos elementos, se procederá a cuestionar a la comunidad si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Para reforzar lo anterior, y considerando que ya la Sala Superior ha definido los elementos¹⁴ que deben considerarse por las comunidades indígenas, este Instituto se limitará a exponer los siguientes:

Temas:

1. *¿Por qué el Instituto Electoral de Michoacán llevará a cabo una consulta?*
2. *¿Quién la pidió? ¿Por qué resultó procedente?*
3. *¿Qué es una consulta?*
4. *¿Para qué es esta consulta?*
5. *¿Qué es la transferencia de recursos?*
6. *¿Qué implica la transferencia de recursos? ¿Cuáles son los alcances?*
7. *¿Cuáles serán las preguntas?*
8. *¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido afirmativo?*
9. *¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido negativo?*
10. *Atención y respuesta a todas las preguntas hasta agotar las dudas de las y los habitantes que participarán en la consulta.*

De esta manera, una vez que se concluya con la etapa informativa y la consultiva, la Comisión Electoral, realizará el proyecto a que refiere el artículo 33 del Reglamento de Consultas, que consiste en el análisis de aspectos relativos a la validez de los resultados, hecho lo anterior y de resultar validados por el Consejo General de este Instituto, serán entregados a las partes involucradas.

¹⁴ Encuentra respaldo argumentativo en lo conducente, en la tesis LXIV/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO".



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

OCTAVO. Objeto de la consulta. Por lo que ve al procedimiento se tomará en consideración el Reglamento de Consultas, ya que tiene como objetivo el regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad con la Ley de Mecanismos; además, en él se establece un procedimiento con la finalidad de generar certeza a la consulta y que este Instituto no puede dejar de observar.

Es así como acorde con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integrará de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

Cabe destacar que esta etapa únicamente deberá contener información que se refiera a dar a conocer las responsabilidades que, en caso de así aceptarlo, la comunidad asume de organización, administrativas, de fiscalización que se derivan de la administración y ejercicio de los recursos públicos; sin que se expongan aspectos relativos a partidas, ramos o cantidades de los mismos, ya que esta facultad no corresponde a este Instituto.

- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas).



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

De la misma manera, cabe precisar que esa fase, se limitará a preguntar a la comunidad si desean elegir, gobernarse y administrarse mediante sus autoridades tradicionales.

- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

Finalmente, a fin de dar continuidad a la consulta solicitada, se deberá elaborar un Plan de Trabajo y definir las etapas subsecuentes.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas; 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral; 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana; 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas y 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, esta Comisión Electoral aprueba el:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL DA INICIO LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES CIVILES Y COMUNALES DE LA CABECERA DE LA TENENCIA DE SAN MATÍAS EL GRANDE, MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 35 y 330 del Código Electoral, en relación con los numerales, 4, 19 y 21 del Reglamento de Consultas, y en lo ordenado por el Consejo General en los Acuerdos IEM-CG-218/2021 e IEM-CG-003/2022.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

SEGUNDO. Se ordena comenzar con los trabajos referentes a la consulta previa, libre e informada, solicitada por las autoridades civiles y comunales de la cabecera de San Matías El Grande, municipio de Hidalgo, Michoacán, en los términos del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena elaborar el Plan de Trabajo y la Convocatoria para la realización de la consulta previa, libre e informada a la cabecera de la Tenencia de San Matías El Grande, en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, que contenga las etapas de la consulta previa, libre e informada, para determinar si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-10/2021 formado con motivo de la consulta previa, libre e informada, presentada por las autoridades civiles y comunales de la cabecera de San Matías El Grande, municipio de Hidalgo.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que, por su conducto, se informe mediante oficio el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese mediante cédula de notificación personal a las autoridades civiles y comunales de la cabecera de la Tenencia de San Matías El Grande y por oficio al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, el presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente virtual celebrada el 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, estando

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2023

presentes las Consejeras Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés y Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Coordinadora de Pueblos Indígenas y Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas, Mtra. Lizbeht Díaz Mercado. **CONSTE.**

Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral y Presidenta de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral, Integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Mtra. Lizbeht Díaz Mercado
Coordinadora de Pueblos Indígenas y
Secretaria Técnica de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas